

.-

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 1º Juzgado de Letras de Quilpue  
**CAUSA ROL** : C-2194-2016  
**CARATULADO** : DELGADO / SUAREZ

Quilpué, seis de Julio de dos mil dieciocho.

Por entrado con esta fecha a mi despacho.

**VISTO:**

A fojas 1, comparece don Alex Cortes Díaz, abogado, con domicilio en Blanco 1623, oficina 1404, Valparaíso, en representación de doña Ana María Delgado Delgado, domiciliada en El Bosque N° 1679, Villa Alemana; quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de doña Estephanié Suarez Araya, médico veterinario, domiciliada en calle Las Barrancas N° 2998, Los Pinos, Quilpué, solicitando que se acoja la demanda condenando al pago de la suma de \$20.000.-, por concepto de daño emergente y la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, más intereses, con costas.

Funda su demanda señalando que su representada tiene 62 años de edad, quien enviudó hace un poco más de un año y medio, por lo que vive actualmente sola con sus dos gatos mascotas Tony, regalado por su marido, y Junior, .

Indica que para fiestas patrias decidió realizar un viaje fuera de la Región de Valparaíso junto a sus hijas y nietos, para lo cual dejó a sus mascotas en una guardería a cargo de la demandada, quien prestaba el servicio en el sector Los Pinos de Quilpué, de lo que supo a través de internet.

Sostiene que, el día 11 de septiembre de 2016, junto a su hija, concurren al lugar donde conocieron a la médico veterinaria, a quien le cancelaron la cantidad de \$25.000.- como reserva para dejar a dos gatos mascotas Tony y Junior, sin que la médico veterinario les entregara un recibo o boleta por el servicio, siendo el compromiso que la actora dejaría a las mascotas el día 16 de septiembre de 2016, para retirarlas el día 20 o 19 del mismo mes y año, si es que llegaba antes, indicándole la médico veterinaria que ella vivía cerca de la guardería, así que en caso de retiro el día feriado 19 de septiembre en la tarde, no habría problema.

Manifiesta que el día 19 de septiembre de 2016, la actora no tuvo problemas en su retorno, por lo que tomó la decisión de ir a retirar a sus dos mascotas Junior y Tony, para lo cual llamó a la demandada para avisarle la hora, lo que sería a las 21:00 horas aproximadamente, a lo que no presentó objeción. Al llegar al lugar acordado, la veterinaria demoró mucho en salir, y tras una larga espera, aparece muy nerviosa, señalándole a la actora que la espere, que va al auto y regresa. Luego, le pide ingresar a la guardería deteniéndola en el primer piso, dirigiéndose ella hacia el segundo piso a buscar a las mascotas, los caniles y los pots de comida que la actora había llevado, cobrando los \$15.000.- restantes.

Que tras unos minutos, la demandada baja con Junior en su canil, el cual venía muy agitado y gritando, llevándolo la actora al auto en donde esperaba su hija Alejandra, y vuelve ansiosa por Tony. En ese momento, la médico veterinaria, vuelve a bajar del segundo piso, esta vez, con el arenero de los gatos y una bolsa con sus juguetes y pots de comida, volvió a subir, nunca diciendo alguna palabra, mientras la demandante solamente la observaba. Luego de varios minutos, y ante la demora, la demandante le habló desde el primer piso hacia el segundo piso preguntándole si quiere que la ayude, mientras doña Ana María Delgado pensaba que tal vez la demora se debía a no podía poner a Tony en su canil, y es en ese momento en que le responde y le dice a la actora que no lo encuentra, que no sabe dónde se metió, señalándole que estaba ahí antes de que llegaran. Luego de ello comienzan a buscar dentro de la casa, sin resultados. Ante ello la demandante se empieza a desesperar y pudo observar que el canil de Tony, que es más grande, estaba roto en su puerta y le hace ver ese hecho, respondiéndole la médico veterinario que los gatos lo botaron y lo rompieron. Luego empezó a formular hipótesis sobre la pérdida del gato, pero no tenía claridad para nada de lo sucedido, y doña Ana María Delgado comenzó a darse cuenta que no tenía claro el día ni la hora en que sucedió la pérdida de su mascota. En ese momento, la demandante bajó las escaleras y revisó el primer piso, sin resultado positivo. Posteriormente, como ya era muy tarde, su hija hace sonar la bocina del auto desde afuera por lo que doña Ana sale y le informa a su hija lo que ocurría, entonces su hija baja del auto y le reclama a la médico veterinaria por la falta de servicio de un profesional



DWJFXLGF

que tiene por trabajo el cuidado y salud de las mascotas, pero la demandada no tenía una respuesta clara de lo sucedido.

Refiere que su otra hija, que la acompañó a pagar la reserva del servicio el día 11 de septiembre de 2016, al saber de la situación le escribió por WhatsApp a la demandada esa misma noche, expresándole su preocupación por lo sucedido, a lo que ella le indica que no sabe cómo ha pasado y que buscará en la casa con detención y les avisará las noticias durante la mañana del día 20 de septiembre de 2016.

Señala que al llegar a su casa, junto a su otro gato, comprobó que éste se encontraba muy hambriento, inquieto y no paraba de gritar. Al día siguiente, esperó durante toda la mañana del martes 20 de septiembre de 2016, un llamado o mensaje por parte de la demandada, pero no hubo nada. Finalmente, una de sus hijas llamó a la demandada y no le contestó, ante lo cual, la actora la llamó y tampoco le contestó. Después de la hora de almuerzo de ese día, doña Ana decidió ir por su cuenta a ver a la veterinaria y fue preparada con unos carteles en donde salía una foto de su mascota Tony y su teléfono, indicado que estaba perdido en el sector de Los Pinos. Añade que al entrar al lugar donde funciona la médico veterinaria, su representada le preguntó si tenía novedades y le responde que no, agregando que el gato era inquieto, no tenía placa, y que ya había ordenado la casa y el gato no estaba. Ante la respuesta tan simple y como no le constaba si la veterinaria realizó alguna acción de búsqueda durante esa mañana, le preguntó qué sucedería, ante lo cual, la veterinaria le ofreció devolverle más tarde el dinero cancelado ascendiente a la suma de \$40.000. Agrega que, al salir del lugar, su representada se dirigió a pegar los avisos de búsqueda de su gato que había llevado, sin nueva respuesta o ayuda por parte de la demandada. Acota que, hasta la fecha, no ha sido encontrado el gato de su representada, menos aún la demandada ha respondido por su extravío ni se ha hecho cargo de los perjuicios causados con su deficiente y/o erróneo actuar.

Refiere que el contrato de alojamiento o de guardería de mascotas es un contrato especial o “sui generis” porque comparte muchas características con otros contratos, pero no llega a identificarse plenamente con ninguno de ellos. Añade que en él intervienen la persona que otorga el alojamiento, persona natural o jurídica, y el cliente o quien entrega al cuidado del guardador a su mascota.

En cuanto a sus características, el contrato de alojamiento o de guardador de mascotas es un acto jurídico bilateral “sui generis”, atípico, no regulado específicamente, de tal manera que viene regulado por las costumbres o prácticas del sector, y por supuesto por la normativa general del derecho. Además, es un contrato bilateral, es decir surgen obligaciones recíprocas para ambos contratantes, el guardador y el dueño de la mascota. Estas obligaciones, se dividen en dos grandes grupos: a) Obligaciones en relación con la unidad de alojamiento y otras dependencias complementarias, b) Obligaciones con otros servicios que puedan prestárselas a la mascota durante su estancia, servicios complementarios. En cuanto a la unidad de alojamiento, el guardador debe proporcionar y mantener a la mascota en el uso y disfrute pacífico de la unidad de alojamiento contratada durante todo el tiempo determinado en el contrato o la reserva y la custodia de la mascota misma. En cuanto a los servicios complementarios, van en función del tipo de alojamiento se encuentra siempre incluidos en el precio (servicio de limpieza, alimentación y cuidado) o y los servicios complementarios no incluidos en el precio (ejemplo: corte de pelo, baño, etc.)

Que frente al incumplimiento de la demandada a las obligaciones que le imponían el contrato acordado, especialmente la de custodia y protección de la mascota, el Código civil chileno provee como solución la reparación del daño causado a través de una indemnización de perjuicios.

En el caso de autos, este daño viene determinado por el servicio negligente y mal prestado, por el cual cobró en total por dos gatos la suma de \$40.000.-, siendo entregado uno de ellos, por lo que debe ser restituida la suma de \$20.000.- (veinte mil pesos), por lo que el monto de dicho empobrecimiento o daño emergente asciende a la suma ya señalada.

Refiere que a su representada se le lesionaron derechos y bienes extramatrimoniales, como su integridad física e integridad moral, sufriendo depresión, angustia y problemas incluso para dormir, producto de la negligente actuación y de la pérdida de su querido gato. Es del caso que su mandante, es una persona mayor y viuda que producto del actuar negligente y culposo de la demandada ha debido soportar la pérdida de la mascota que había ocupado en parte la pérdida de su marido, era su vínculo afectivo, y que la llevaba a soportar de mejor forma el quedar viuda. Añade que lamentablemente ese apoyo, esa compañía, y ese cariño entregado por la mascota a la demandante, ya no existe, producto de la negligente actuación de la demandada. Por este concepto de daño moral, demanda la suma de \$5.000.000.-

En subsidio, para el evento que el tribunal estime que no existe responsabilidad contractual, interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la que funda en los hechos relatados precedentemente lo que da por expresamente reproducidos, y en cuanto al derecho cita los artículos 2314, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil.



Señala que en virtud de los hechos ya descritos, surge para Estephanie Suarez Araya la responsabilidad civil extracontractual, en su calidad de guardadora de los gatos de mi representada. Y por ende, cualquier error que se produzca por ella u otras personas que ella hubiere dispuesto para el cuidado, importará una responsabilidad para la demandada: En este caso el error o negligencia está dado por el extravío o pérdida del gato de mi representada, el cual quedo bajo el cuidado y protección de la demandada, lo que sin lugar a dudas es una conducta negligente de la demandada y evidente una falta de servicio inexcusable.

Por lo anterior, solicita condenar a la demandada al pago de la suma de \$20.000, por concepto de daño emergente, y la suma de \$5.000.000, por concepto de daño moral, en virtud de idénticos argumentos a los ya expresados en relación a la acción principal por responsabilidad contractual.

A fojas 30, comparece don Nelson Tapia Muñoz, abogado, en representación de Estephanie Yoselyn Suarez Araya, ambos domiciliados en calle Prat N° 214, oficina N°204, Antofagasta, quien contestando la demanda principal y subsidiaria solicita su rechazo, con costas, en razón de los siguientes argumentos:

Señala que efectivamente en el mes de septiembre del año 2016, su representada y la demandante celebraron un contrato de alojamiento o guardería de mascotas respecto de dos gatos de esta última, Tony y Junior, en la guardería y clínica veterinaria de la que su representada es dueña.

Que si bien el contrato de alojamiento o guardería para mascotas es atípico por no estar expresamente regulado en el ordenamiento jurídico, en este caso específico nacieron derechos y obligaciones para cada una de las partes, tales como el pago del precio por el servicio prestado, el deber de cuidado, alimentación y limpieza, custodia de la mascota entre otras, lo que manifiesta el vínculo contractual que las unía, además, del pago efectuado hasta ese entonces por la demandante.

Agrega que el precio pactado por el servicio prestado era de \$5.000.- pesos diarios, siendo el precio final a pagar por la demandante de \$40.000.-, ya que los gatos se quedarían en la guardería desde el día 16 de septiembre de 2016 hasta el día 19 de septiembre del mismo año, siendo el valor del servicio por cada mascota de \$20.000.-

Indica que el primer contacto de la demandante con su representada fue vía Facebook y teléfono, concertando una visita al lugar donde funciona la guardería, en la cual se les explica a la demandante y a su hija los valores y condiciones del servicio. Agrega que su representada les hace presente que el cuidado entre gatos y perros es totalmente diferente, ya que los primeros son propensos a estresarse en caniles o en cualquier entorno diferente al que están acostumbrados, razón por la cual algunos gatos toman confianza y comen enseguida, mientras que otros gatos recién comen al segundo o tercer día de estadía, de manera que aconseja a sus clientes dejar a estas mascotas en su propio hogar pero a cargo de un tercero, aunque el riesgo que escapan es el mismo debido al estrés.

Expresa que, dentro de las condiciones de los servicios, su representada señala que el cuidado de los gatos en la guardería es de carácter familiar, ya que para evitar el estrés de los gatos, éstos se cuidan sin caniles y se destinan dos habitaciones completas de la Clínica para que los gatitos anduvieran libres. Así, la demandante al conocer la habitación en que se quedarían sus gatos, manifiesta su inseguridad y miedo a que las ventanas y puertas quedaran abiertas, sin embargo su representada le indica que éstas se encuentran permanentemente cerradas puesto que su propio gato se encuentra en la habitación, por lo que la preocupación que se tomaba al respecto era excesiva.

Indica que visto el lugar y escuchado todo lo explicado por su representada en cuanto a la política de cuidado de la guardería, la demandante y su hija se manifestaron conformes con el servicio y abonó \$15.000.- por la estadía y procede a firmar el formulario de inscripción a la guardería.

Señala que, una vez que los gatos fueron entregados, su representante procede a instalarlos en su pieza, les dejó sus comidas, y los caniles fueron dejados en las repisas del closet del lugar, comenzando a cuidarlos y alimentarlos cuando correspondía. Agrega que el gato Junior no tuvo problemas de sociabilidad ni adaptación mostrándose desde un comienzo más juguetón, mientras que con Tony ocurría lo contrario, se comportaba más tímido y siempre se escondía detrás de un velador o un futón, motivo por el cual su representada jugaba con Junior y a Tony lo acariciaba para que entrara en confianza.

Expresa que, llegado el día de la entrega de los gatos a su dueña, su representada sube al segundo piso de la clínica y guarda a Junior en su canil para entregárselo a la demandante. Cuando comenzó a buscar a Tony, no lo encontró, por lo que baja a informárselo a su dueña, a lo que ella misma se ofrece a subir para ayudarla a buscar, ya que, señala textual que Tony “siempre se esconde”. De esta manera, subieron al segundo piso y no lo encontraron por ningún lado, incluso la misma dueña se percata que las ventanas de la guardería se encontraban cerradas y luego bajan para buscar al gato en el primer piso, pero sin resultado. Agrega que, antes de que la demandante se fuera a su hogar, su representada le señala que al día siguiente



buscaría con más calma, y así fue, realizando un orden general a la clínica, moviendo todos sus muebles e incluso buscando en el entretecho de la propiedad, pero no encontró a Tony. Luego, su representada continuó con sus labores propias dentro de la Clínica como consultas médicas, procedimientos y cirugías, motivo por el cual, no contesta su celular, no siendo efectivo que esto se debiera a que su representada evadiera su responsabilidad o no quisiera dar explicaciones.

Refiere que, con posterioridad durante la semana, la demandante fue a conversar con su representada para dar solución a la pérdida de su mascota, por lo que se le ofrece la devolución de su dinero, y le señala que no tiene explicación alguna de cómo se escapó el gato, ya que no cometió ningún error visible en sus cuidados, como dejar alguna puerta o ventana abierta, ya que la misma demandante pudo ver las ventanas se encontraban cerradas, o que un tercero haya subido al segundo piso de clínica y que pudiera provocar la pérdida de Tony, dando las correspondientes disculpas, lo que evidente y entendiblemente la demandante no creyó ni aceptó.

Indica que su mandante se compromete a pegar carteles con la búsqueda de Tony, además, al caminar a su trabajo, era habitual que mirara los patios y calles por si encontraba a Tony, pero no había ningún rastro de él, hasta que el día 3 de octubre de 2016, llegó a su consulta un gato con las mismas características de Tony, esto es, los mismos colores de pelaje, tamaño, el mismo color de ojos azules, pero más flaco y enfermo, ya que la persona que lo encontró y llevó a la consulta dijo haberlo encontrado fuera de su casa y que al ver el estado en que estaba se decidió ayudarlo. Acota que su representada le toma fotos y se las envía mediante mensaje interno de Facebook a la demandante y como no responde, le envía el mismo mensaje a su hija con sus fotos, a lo que ella contesta que no era su gato. Desde ese entonces, su representada no ha tenido ningún otro tipo de contacto con la demandante ni sus hijas.

Refiere que, conforme a lo expuesto, la indemnización por daño moral por \$5.000.000.- demandado por la contraria es improcedente, sino excesiva, por cuanto ha operado para este caso una eximente de responsabilidad civil contractual toda vez que, cuando las partes se reunieron previamente para conocer las condiciones en que funcionaba la guardería, se le explica que ésta tenía política familiar cuidado a los gatos en piezas, sin caniles, y pese a los temores que tenía la demandante respecto de las puertas y ventanas de la habitación quedaran abiertas, igualmente accedió a los servicios prestados por la guardería. En consecuencia, conforme a los hechos y existiendo entonces también responsabilidad de la demandante al dejar de todas maneras a sus gatos en la guardería pese a las prevenciones y consejeros entregadas por su mandante, es que no nace para ella el efecto de responder por el daño moral causado. No obstante, en caso contrario en que su representada tuviera alguna responsabilidad al respecto, el daño moral causado no se indemnizaría en la suma solicitada por la demandante, toda vez que su representada ha agotado todos los medios para encontrar el gato extraviado, pegando carteles, mandando información y fotos a las dueñas y sus hijas respecto de un gato encontrado con sus mismas características, lo que demuestra que la intención de su mandante siempre ha sido dar solución al problema causado.

En cuanto a la demandada subsidiaria, señala que pese a que el contrato de hospedaje y guardería de mascotas es un contrato atípico e innominado ya que carece de regulación legislativa, éste ha sido creado por las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad como ocurre en el caso sublite, y en consecuencia de él nacen derechos y obligaciones para ambas partes. Así, si del supuesto actuar negligente de su representada surge algún tipo de daño que deba ser indemnizado, debe ser a consecuencia de su responsabilidad contractual y no extracontractual como se demanda en autos.

A fojas 35, comparece don Nelson Tapia Muñoz, abogado, en representación de Estephanie Yoselyn Suarez Araya, ambos domiciliados en calle Prat N° 214, oficina N°204, Antofagasta, quien deduce demanda reconventional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de doña Ana María Delgado Delgado y doña Ana Reyes Delgado, ambas domiciliadas en El Bosque N° 1679, Villa Alemana, solicitando declararla admisible y condenar a las demandadas al pago de las indemnizaciones correspondiente a la suma de \$3.000.000.- por concepto de daño moral y \$2.000.000.- por concepto de daño emergente, con costas.

Funda su demanda señalando en que en el mes de septiembre del año 2016, su representada y la demandada reconventional celebraron un contrato de alojamiento o guardería de mascotas respecto de dos gatos de esta última, Tony y Junior, en la guardería y clínica veterinaria de la que su representada es dueña. Las partes ciertamente celebraron un contrato, ya que su bien el contrato de alojamiento o guardería para mascotas es atípico por no estar expresamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en este caso específico nacieron derechos y obligaciones para cada una de las partes, tales como el pago del precio por el servicio prestado, el deber de cuidado, alimentación y limpieza, custodia de la mascota de \$20.000.-

Agrega que el precio pactado por el servicio prestado era de \$5.000.- pesos diarios, siendo el precio final a pagar por la demandante de \$40.000.-, ya que los gatos se quedarían en la guardería desde el día 16 de septiembre hasta el día 19 de septiembre de 2016, siendo el valor del servicio por cada mascota de \$20.000.-



Señala que el primer contacto de la demandada reconvenional con su representada fue vía Facebook y teléfono, concertando una visita al lugar donde funciona la guardería, en la cual se les explica a la demandada reconvenional y a su hija los valores y condiciones del servicio. Agrega que su representada les hace presente que el cuidado entre gatos y perros es totalmente diferente, ya que los primeros son propensos a estresarse en caniles o en cualquier entorno diferente al están acostumbrados, razón por la cual algunos gatos toman confianza y comen enseguida, mientras que otros gatos recién comen al segundo o tercer día de estadía, de manera que aconseja a sus clientes dejar a estas mascotas en su propio hogar pero a cargo de un tercero, aunque el riesgo que escapen es el mismo debido al estrés.

Expresa que, dentro de las condiciones de los servicios, su representada señala que el cuidado de los gatos en la guardería es de carácter familiar, ya que para evitar el estrés de los gatos, éstos se cuidan sin caniles y se destinan dos habitaciones completas de la Clínica para que los gatitos anduvieran libres. Así, la demandada reconvenional al conocer la habitación en que se quedarían sus gatos, manifiesta su inseguridad y miedo a que las ventanas y puertas quedaran abiertas, sin embargo, su representada le indica que éstas se encuentran permanentemente cerradas puesto que su propio gato se encuentra en la habitación, por lo que la preocupación que se tomaba al respecto era excesiva.

Indica que habiéndose visto el lugar y escuchado todo lo explicado por su representada en cuanto a la política de cuidado de la guardería, la demandada reconvenional y su hija se manifestaron conformes con el servicio y abonó \$15.000.- por la estadía y procede a firmar el formulario de inscripción a la guardería.

Relata que, una vez que los gatos fueron entregados, su representante procede a instalarlos en su pieza, les dejó sus comidas, y los caniles fueron dejados en las repisas del closet del lugar, comenzando a cuidarlos y alimentarlos cuando correspondía. Agrega que el gato Junior no tuvo problemas de sociabilidad ni adaptación mostrándose desde un comienzo más juguetón, mientras que con Tony ocurría lo contrario, se comportaba más tímido y siempre se escondía detrás de un velador o un futón, motivo por el cual su representada jugaba con Junior y a Tony lo acariciaba para que entrara en confianza.

Expone que, llegado el día de la entrega de los gatos a su dueña, su representada sube al segundo piso de la clínica y guarda a Junior en su canil para entregárselo a la demandada reconvenional. Cuando comenzó a buscar a Tony, no lo encontró, por lo que baja a informárselo a su dueña, a lo que ella misma se ofrece a subir para ayudarla a buscar, ya que, señala textual que Tony “siempre se esconde”. De esta manera, subieron al segundo piso y no lo encontraron por ningún lado, incluso la misma dueña se percata que las ventanas de la guardería se encontraban cerradas y luego bajan para buscar al gato en el primer piso, pero sin resultado.

Indica que, antes de que la demandante se fuera a su hogar, su representada le señala que al día siguiente buscaría con más calma, y así fue, realizando un orden general a la clínica, moviendo todos sus muebles e incluso buscando en el entretecho de la propiedad, pero no encontró a Tony. Luego, su representada continuó con sus labores propias dentro de la Clínica como consultas médicas, procedimientos y cirugías, motivo por el cual, no contesta su celular, no siendo efectivo que esto se debiera a que su representada evadiera su responsabilidad o no quisiera dar explicaciones.

Afirma que, con posterioridad durante la semana, la demandada reconvenional fue a conversar con su representada para dar solución a la pérdida de su mascota, por lo que se le ofrece la devolución de su dinero, y le señala que no tiene explicación alguna de cómo se escapó el gato, ya que no cometió ningún error visible en sus cuidados, como dejar alguna puerta o ventana abierta, ya que la misma demandada reconvenional pudo ver las ventanas se encontraban cerradas, o que un tercero haya subido al segundo piso de clínica y que pudiera provocar la pérdida de Tony, dando las correspondientes disculpas, lo que evidente y entendiblemente la demandante no creyó ni aceptó.

Sostiene que al pasar los días una de las hijas de la demandada, doña Ana Reyes Delgado, comenzó a desprestigiar a su representada por medio de las redes sociales, escribiendo en un grupo de Facebook y relatando los hechos anteriormente expuestos, pero agregando hechos falsos, que su representada había incurrido en una negligencia, que alzó la voz a su madre cuando le informa que el gato Tony escapó, además, señala que no ha ayudado a buscarlo ni han tenido más noticias de ella, y que no que han recibido devolución de dinero. Añade que dicha situación causó un completo menoscabo psicológico a su representada, no sólo porque se cuestionó su calidad de profesional médico veterinario, sino porque algunos de los usuarios de esta red social hicieron descargos en su contra con palabras ofensivas y de grueso calibre, e incluso le enviaron mensajes internos de personas que su mandante no conocía para insultarla por la “denuncia” realizada. Ante esto su representada se comunica con doña Ana Reyes Delgado y le señala que si la situación de “funa” persiste, no continuará con la búsqueda del gato extraviado.

Menciona que su mandante se compromete a pegar carteles con la búsqueda de Tony, además, al caminar a su trabajo, era habitual que mirara los patios y calles por si encontraba a



Tony, pero no había ningún rastro de él, hasta que el día 3 de octubre de 2016 llegó a su consulta un gato con las mismas características de Tony, esto es, los mismos colores de pelaje, tamaño, el mismo color de ojos azules, pero más flaco y enfermo, ya que la persona que lo encontró y lo llevó a la consulta dijo haberlo encontrado fuera de su casa y que al ver el estado en que estaba se decidió ayudarlo. Agrega que su representada le toma fotos y se las envía mediante mensaje interno de Facebook a doña Anda Delgado Delgado y como no responde, le envía el mismo mensaje a su hija Ana Reyes, a lo que ésta contesta que no era su gato. Desde ese entonces, su representada no ha tenido ningún otro tipo de contacto con la demandante ni sus hijas.

Señala que conforme a lo expuesto, previa citas de los artículos 2314 y 2326 del Código Civil, se cumplen todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual, a saber, el hecho ilícito, constituido por el desprestigio de su representada en la redes sociales como profesional y persona; el daño, tanto moral como patrimonial; y la relación de causalidad entre los dichos atentatorios y el daño sufrido por su representada.

Refiere que el daño moral sufrido por su representada a raíz de los malos ratos, ofensas e insultos, se tradujo en una alteración de los estados de ánimo y en un daño emocional al ver en riesgo su única fuente de trabajo (clínica y guardería de mascotas), por cuanto las personas dejaron de concurrir a ella con motivo de los dichos efectuados por la hija de la demandante principal en las redes sociales, por lo que su estado de ánimo se ha visto evidentemente deteriorado y perturbado.

Expone que el desprestigio efectuado por la hija de la demandante principal, es considerado un atentado al honor o a la honra, los que al ser derechos de la personalidad, inherentes a la persona humana y son de carácter extrapatrimonial, en este caso, daño moral. En consecuencia, por concepto de daño moral demanda la suma de \$3.000.000; y por concepto de daño emergente, constituido por la disminución de su clientela a raíz de los hechos ya expuestos, pretende el pago de la suma de \$2.000.000.

A fojas 44, la demandante evacuando el trámite de la réplica, señala que la demandada ha reconocido la existencia de un contrato de alojamiento o guardería de mascotas, respecto a dos gatos que le pertenecen, de nombres Tony y Junior. Acota que tampoco son hechos controvertidos que desde el día 16 de septiembre de 2016 al 19 del mismo mes y año, ambos gatos quedarían en dicha guardería para ser cuidados, alimentados, limpiados y custodiados, siendo efectivamente entregados el día 16 de septiembre de 2016 por su representada a la demandada de autos. Tampoco se cuestiona el valor de \$40.000.- correspondiente al servicio. Añade que, menos aún se cuestiona el hecho que al momento de presentarse la demandante a retirar sus animales, donde la demandada sólo hizo entrega de uno de ellos, específicamente Junior, no siendo hallado el gato Tony en dependencias de la guardería perteneciente a la demandada.

Señala que la controversia se reduce únicamente a si existió negligencia, descuido o culpa en la pérdida de la mascota perteneciente a su representada por parte de la demandada, o si por el contrario existiría por parte de su representada responsabilidad en los hechos, lo que desde ya se refuta, por cuanto, se le ofreció un servicio de guardería completo, de calidad y seguro, atendido por un médico veterinario y en momento alguno se le recomendó dejar al gato Tony al cuidado de otra persona, más aún, se les pidió llevar sus propios caniles, para dejarlos guardados dentro de ellos, en la habitación correspondiente, de donde sería sacados para los fines propios de una guardería.

A fojas 46, la demandada reconvenicional contesta la demanda reconvenicional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas, en razón de los siguientes argumentos:

Señala que en cuanto a los hechos fundantes de la demanda reconvenicional, se le imputa el ser madre de doña Ana Reyes Delgado, lo que es cierto, pero bajo respecto alguno, salvo dicho hecho, se le cuestiona alguna conducta o actividad a su persona, pues las supuestas imputaciones a doña Estephanié Suarez Araya habrían sido realizadas por su hija, quien además es mayor de edad y no vive bajo su dependencia o cuidado. Agrega que la propia demanda reconvenicional no le imputa conducta culpable o dolosa. Pero más, aún, no se explica cómo su parte habría cumplido los demás requisitos para que surja la responsabilidad extracontractual, esto es: el hecho ilícito, el daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, y la capacidad del hechor. Por tanto, no se configura ninguno de los elementos señalados en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por lo que bajo respecto alguno puede ser condenada al daño moral y/o daño emergente pedido por la demandante reconvenicional, menos aún, en los montos excesivamente solicitados.

Finalmente, refiere que en cuanto a la otra demandada reconvenicional, esto es, doña Ana Reyes Delgado, no es demandante en este juicio.

A fojas 55, se tiene por evacuado el trámite de la réplica de la demanda principal y trámite de la réplica de la demanda reconvenicional, en rebeldía de la parte demandada.



A fojas 58, evacuado trámite de dúplica de la demanda reconvenional, dando reproducidos todos y cada uno de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la contestación de la demanda reconvenional.

A fojas 61, se celebra audiencia de conciliación con la sola asistencia del abogado de la parte demandante don Alex Daniel Díaz Cortés, y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por la inasistencia de la parte demandada.

A fojas 65, se recibió la causa a prueba por el término legal, allegándose a los autos las probanzas que en ellos consta.

A fojas 123, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**En cuanto a las tachas:**

**Primero:** Que, a fojas 109 y fojas 111, la parte demandante deduce tacha en contra de los testigos don Yerko Alfredo Alfaro Quinteros y doña Constanza Almendra Badillo Astudillo, por afectarles la inhabilidad para declarar prevista en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, las que fundamenta en las propias respuestas de los testigos, en cuanto reconocen la existencia de una íntima amistad con la persona que los presenta.

**Segundo:** Que, la parte demandada solicita el rechazo de las referidas tachas, atendido a que de las respuestas de los testigos no se puede desprender que efectivamente exista esta íntima amistad.

**Tercero:** Que, en cuanto a la causal N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, las tachas deberán ser desechadas, en consideración que no se encuentra acreditado en los dichos de los testigos que mantengan un grado de amistad íntima con la parte demandada.

**En cuanto al fondo:**

**Cuarto:** Que, a fojas 1, comparece don Alex Cortes Díaz, abogado, en representación de doña Ana María Delgado Delgado, quien interpone demanda indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad contractual y, en subsidio, demanda de indemnización de perjuicio por responsabilidad extracontractual, en contra de doña Estephannie Suarez Araya, solicitando que la demandada sea condenada al pago de la suma de \$20.000.-, por concepto de daño emergente, y la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral, más intereses, con costas, respectivamente. Todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho latamente relatados en la parte expositiva de la sentencia.

**Quinto:** Que, a fojas 30, comparece don Nelson Tapia Muñoz, abogado, en representación de Estephannie Yoselyn Suarez Araya, contestando la demanda, solicita el rechazo de la misma, con costas. Todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho latamente relatados en la parte expositiva de la sentencia.

**Sexto:** Que, a fojas 35, comparece don Nelson Tapia Muñoz, en representación de Estephannie Yoselyn Suarez Araya, deduciendo demanda reconvenional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de doña Ana María Delgado Delgado y doña Ana Reyes Delgado, solicitando condenar a las demandadas al pago de las indemnizaciones correspondientes a la suma de \$3.000.000.- por concepto de daño moral y \$2.000.000.- por concepto de daño emergente, con costas. Todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho latamente relatados en la parte expositiva de la sentencia.

**Séptimo:** Que, a fojas 46, comparece don Alex Cortes Díaz, en representación de doña Ana María Delgado Delgado, contestando la demanda reconvenional, solicitando el rechazo de la misma, con costas. Todo ello en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho latamente relatados en la parte expositiva de la sentencia.

**Octavo:** Que, a fojas 61, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, con la sola asistencia del abogado de la parte demandante, la que no se produce por la incomparecencia de la parte demandada.

**Noveno:** Que, a fojas 65, se recibió la causa a prueba, por el término legal, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que allí se señalan.

**Décimo:** Que, la parte demandante, para probar los hechos en que funda la demanda, acompañó prueba documental, consistentes en los siguientes documentos:

1.- A fojas 83 a fojas 86, rola set de 4 fotografías.

2.- A fojas 87 a fojas 99, rola copia impresa de conversación a través de aplicación WhatsApp, entre los meses de septiembre a octubre de 2016.

3.- A fojas 104 y 105, rola copia de carnet de atención veterinaria de la mascota felino de nombre Tony.

**Undécimo:** Que, a fojas 115, la demandante rindió prueba testimonial consistente en los dichos de doña Doris Curin Rubilar y doña Rossana Ortiz Aranguiz Sofía Margarita Cabrera Fuentes y don Luis Orlando Fuentes Ugarte, quienes legalmente juramentados, sin tachas, en lo pertinente, expusieron:

La primera testigo, expuso que sabe que entre las partes se celebró un contrato de guardería y alojamiento de mascotas entre doña Ana María Delgado y doña Estephannie Suarez, el cual consistía que esta última le cuidaría dos gatitos, Tony y Junior de propiedad de doña



Ana, debido a que ella se iba de vacaciones para las fiestas patrias del año 2016, confiándole el cuidado y guardería a la demandada. Indica que le consta porque es vecina de doña Ana y la dejó a cargo de su casa los días en que no iba a estar. Agrega que no se cumplió con las obligaciones del contrato, porque solo regreso un gato, Junior, y Tony no. Señala que efectivamente se extravió el gato Tony estando bajo el cuidado de la demandada y a raíz de esto, se le causaron perjuicios a doña Ana María, ya que Tony fue regalo de su esposo fallecido, por lo que la relación que ella tenía con este, era en recuerdo de su difunto esposo, ocasionando una gran aflicción ya que a la fecha aún no supera el extravió de Tony. Agrega que el monto de los perjuicios debería estimarlo el Tribunal en razón al dolor de doña Ana María y en consideración al daño sufrido, por lo que está solicitando a la demandada, \$5.000.000.- sería un valor apreciable para mitigar el daño sufrido. Señala que al día siguiente que llegó de sus vacaciones fue a buscar a sus mascotas, encontrándose con la sorpresa que Tony se había extraviado, siendo tanto la desesperación de doña Ana que durante varios días y semanas, salió a la calle a pegar volantes para buscar a Tony, limitándose la demandada a decirle que se había extraviado, sintiéndose abandonada por su falta de responsabilidad en cuando al hecho de brindarle apoyo en su dolor y en su búsqueda. Agrega que sí se incurrió en un hecho ilícito, ya que ella confió el cuidado de sus mascotas a la demandada y ella no cumplió con ese deber.

La segunda testigo, expuso que le constan los hechos de la demanda, debido a que doña Ana María tenía dos mascotas, dos gatitos Junior y Tony, siendo este último el más regalón, debido que fue regalo de su difunto esposo. Agrega que el año 2016 la demandante hizo un viaje para las fiestas patrias, dejando a sus mascotas al cuidado de la demandada y cuando llegó, sólo le entregaron a Junior. Agrega que no se cumplió con las obligaciones del contrato porque sólo se le devolvió un gato. Indica que efectivamente la mascota Tony se extravió estando al cuidado de la demandada, causándole gran dolor a doña Ana María, ya que Tony era el recuerdo de su esposo que falleció el año 2015 producto de un accidente. Agrega que doña Ana María, el haber contratado el hotel para sus gatos, la dejó bastante tranquila para ausentarse mientras salía junto a su familia. Indica que en cuanto al monto de indemnización que está solicitando como compensación, señala que el tribunal debería fijarlo en base a los antecedentes, pero el monto que la demandante está solicitando en su demanda, \$5.000.000.- es un valor razonable a todo el dolor que ha padecido. Agrega que la actitud de la demandada fue de una indolencia total, partiendo que no le advirtió a doña Ana María respecto del extravió de Tony y cuando llegó a buscarlo solo se limitó a decirle del hecho, no ofreciendo ayuda para buscarlo ni menos para reparar el hecho. Señala que efectivamente es un hecho ilícito, irrogando un perjuicio.

**Duodécimo:** Que, para probar sus alegaciones, la parte demandada acompañó prueba documental, consistentes en los siguientes documentos:

- 1.- A fojas 74 rola, copia simple de declaración jurada de doña Michelle Pamela Lafontaine Crichton.
- 2.- A fojas 75, rola copia simple de formulario de inscripción en la guardería de mascotas respecto del felino de nombre Tony.
- 3.- A fojas 76, rola dos impresiones de la red social Facebook, obtenidas a las 10:59 horas.
- 4.- A fojas 77, rola dos impresiones obtenidas de la aplicación WhatsApp del día 20 de septiembre.
- 5.- A fojas 78, rola dos impresiones obtenidas de la aplicación WhatsApp del día 20 de septiembre.
- 6.- A fojas 79, rola impresión de fotografía.

**Décimo tercero:** Que, a fojas 108 a fojas 114, la demandada rindió prueba testimonial consistente en los dichos de don Yerko Alfredo Alfaro Quinteros, doña Constanza Almendra Badillo Astudillo y doña Jenny María Madariaga Pérez de Arce, quienes legalmente juramentados, sin tachas, en lo pertinente, expusieron:

El primero, expuso que es efectivo que existió una celebración de contrato de guardería entre las partes, ya que en ese día que acompañe a entregar al gato Junior por la señora Suarez, la demandada me contó los detalles de que existía un contrato. Agrega que la demandada cumplió con las obligaciones emanadas del contrato, ya que ese día estuvo acompañando y vio las habitaciones del gato Junior, y que está cumplía con todas las condiciones de seguridad. Agrega que la demandada no cumplió en un cien por ciento con la obligación de entregar a los gatos, ya que eran dos gatos y uno no se encontraba, la demandada le menciono que le diera dos horas para buscar a Junior pero la demandante dijo que no se molestara en buscarlo en ese momento porque dijo que Junior era un gato escapista y podría volver al otro día, diciendo en un tono de tranquilidad. Señala que efectivamente hubo un extravió del gato Tony en el último día de alojamiento y existen perjuicios por la pérdida de este. Agrega que si se incurrió en un hecho ilícito, pero no fue intencional, agregando que la pérdida del gato es un perjuicio, pudiendo haber un monto económico de \$7.000.- que fue el día en que se perdió Tony y no se debe cobrar.





La segunda, señala que es efectivo que existió una celebración de contrato de guardería entre las partes, ya que ese día acompañó a dejar al gato junior por la señora Suarez, señalándole la existencia de un contrato. Agrega que es efectivo que se cumplió con las obligaciones emanadas del contrato, porque sabe que la demandada toma las medidas de seguridad para la atención de los animales que se hospedan en su guardería, esto le consta porque ha visitado las dependencias y conoce el lugar debido a que ha dejado a su mascota al cuidado de ella. Indica que es efectivo que la mascota de nombre Tony, sobre los perjuicios señala que no conoce a la demandante por lo que no sabe si tuvo un perjuicio o lesión de algún tipo. Agrega que la mascota se extravió con fecha 19 de septiembre de 2016, y sabe que la demandada lo estuvo buscando porque le ayudo a difundir la información de búsqueda de la mascota. Señala que la demandada no incurrió en un hecho ilícito, agregando que la demandante incurrió en un hecho ilícito, el hecho de que realizó una funa pública ante las redes sociales en donde involucró los dos negocios, la guardería de mascotas y la clínica veterinaria Los Pinos, en donde la demandante solamente tenía contrato con la guardería y aun así involucró a la clínica por lo que bajo los ingresos de la señorita Suarez y un agotamiento emocional importante.

La tercera, expuso que la demandada cumplió con las obligaciones emanadas del contrato, ello le consta porque le presta servicios de cuidado de su mascota y siempre ha cumplido y no ha tenido problema por ello. Agrega que sabe que la demandada tomas las medidas necesarias y que conoce la guardería. Agrega que, el gato se escapó, y no porque ella no hubiese tomado los resguardos necesarios. Señala que no tiene conocimientos de que si hubo perjuicios, no conoce a la dueña del gato. Indica que la demandante incurrió en un ilícito, porque a través de los medios sociales o redes sociales, publicó todo lo ocurrido, produciendo un perjuicio a la Clínica Veterinaria, pudo ver la baja de clientes.

**Décimo cuarto:** Que, de acuerdo a las probanzas rendidas en juicio, es posible tener por acreditado:

1.- Que, las partes celebraron un contrato de guardería y alojamiento de mascotas, en virtud del cual la demandada doña Estephanie Suarez Arata se obligó a cuidar y alojar en sus dependencias a dos gatos, Tony y Junior, de posesión la demandante, quien a su turno se obligó a pagar el precio por tales servicios, acordando la entrega de las mascotas el día 16 de septiembre de 2016 y su restitución el día 19 o 20 del mismo mes y año, de lo que da cuenta la copia simple de formulario de inscripción en la guardería de mascotas respecto del felino de nombre Tony de fojas 75 y la testimonial rendida por ambas partes.

2.- Que, el monto a pagar por la guardería y alojamiento de ambos gatos fue de \$40.000, de lo que da cuenta la copia simple de formulario de inscripción en la guardería de mascotas respecto del felino de nombre Tony de fojas 75.

3.- Que, la demandante dio cumplimiento a su obligación de pago y de entrega de las mascotas para su cuidado por la demandada, quien recibió el dinero y las mascotas el 16 de septiembre del año 2016, de lo que dan cuenta las declaraciones testimoniales de ambas partes.

4.- Que, el día 19 de septiembre de 2016, la demandada principal, hizo entrega a la demandada sólo del gato Junior, de lo que da cuenta las declaraciones testimoniales de ambas partes.

5.- Que, el gato Tony se extravió mientras se encontraba bajo el cuidado de la demandada y no fue devuelto a la actora, hecho no controvertido por la demandada y que confirman las testigos de ambas partes.

**Décimo quinto:** Que, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, cabe señalar para su procedencia se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: Incumplimiento de una obligación, imputabilidad del deudor, mora del deudor, existencia de un daño y relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

**Décimo sexto:** Que, como quedó asentado en el motivo décimo cuarto, entre las partes existió un contrato de guardería y alojamiento de mascotas, el que se trata en definitiva de un contrato de prestación de servicios, siendo la fuente de derechos y obligaciones para ambas contratantes encontrándose regulado en el los artículos 2006 y siguientes del Código Civil. Para la demandante surgieron las obligaciones esenciales de entregar las mascotas a la demandada para su cuidado y alojamiento y la de pagar el precio convenido; para la demandada las obligaciones de recibir las mascotas, cuidarlas y alojarlas en el plazo convenido, la obligación de recibir el precio y de restituir las mismas mascotas a la otra contratante una vez vencido el plazo convenido.

**Décimo séptimo:** Que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil, “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

**Décimo octavo:** Que habiéndose acreditado la existencia de la obligación, la falta de restitución de la mascota entregada en custodia a la demandada de autos, constituye un incumplimiento a la obligación, pues ésta última debió restituirla una vez vencido el plazo convenido para su alojamiento y cuidado, lo que en la especie no aconteció, constituyéndose así en mora.



**Décimo noveno:** Que, en cuanto a lo alegado por la demandada como causal de eximente de responsabilidad, fundada en el hecho de haber aceptado la actora las condiciones del contrato pese a las prevenciones hechas por su parte, deberá ser desestimado por cuanto no constituye una causal de extinción de responsabilidad, pues no está contemplada como un modo de extinguir las obligaciones conforme lo dispuesto en el artículo 1567 del Código Civil. A este respecto, nuestro legislador la consagra en el artículo 2330 del Código citado, a propósito de la responsabilidad extracontractual, para efectos de atenuar la indemnización (exposición imprudente al daño), pero no como causal de extinción de este tipo de responsabilidad. Con todo, cabe hacer presente que no se señalan cuáles serían esas supuestas condiciones, aceptadas por la actora, que contribuyeron al incumplimiento.

**Vigésimo:** Que, en este orden de cosas, la pérdida del felino dejado al cuidado de la demandada, ha causado un daño para la demandante en sus bienes y derechos, perjuicio que es una consecuencia del incumplimiento imputable a la demandada, teniendo presente que, en sede contractual, la culpa se presume. Así las cosas, en las especie, concurren los supuestos de la responsabilidad contractual.

**Vigésimo primero:** Que, en cuanto a la naturaleza de los daños, se ha solicitado la suma de \$20.000 por daño emergente, al no haberse restituido uno de los gatos entregados en custodia, y la suma de \$5.000.000 por daño moral al haberse lesionado derechos y bienes extrapatrimoniales de la actora, como la integridad física y moral, al sufrir depresión, angustia y problemas para dormir.

**Vigésimo segundo:** Que, en relación al daño patrimonial demandado, que la actora hace consistir en el monto pagado por el servicio que no le fue prestado, debido al incumplimiento imputable a la demandada, acreditado dicho pago, según se encuentra establecido en el motivo décimo cuarto, procede acoger la demanda a su respecto por la suma de \$20.000, monto a la que será condenada la demandada por dicho concepto.

**Vigésimo tercero:** Que, en lo que respecta a la indemnización por daño moral solicitada, es necesario señalar que la doctrina y la jurisprudencia ya están contestes en cuanto a su procedencia en materia contractual. Así, en los autos Rol 1229-2011 de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, la abogada integrante y académica doña Carmen Domínguez, en cuanto al daño moral, expone “para que pueda demandarse una eventual reparación del daño moral es indispensable que se pruebe fehacientemente, por un lado, que, en concreto, el contrato referido lleva envuelto derechos o intereses de tipo extrapatrimonial que, en caso de incumplimiento pueden generar afectaciones de orden no económico y, por otro, que existe una violación contractual que ha afectado tales derechos e intereses”. En efecto, en la especie, en el contrato de prestación de servicios, la mascota (gato Tony) ha sido elevada a la categoría de especie o cuerpo cierto, pues para la demandante no se trata de cualquier felino, sino que aquel regalado por su marido, con quien generó un vínculo afectivo, de manera que sus cuidados escapan a la simple obligación de resguardo dentro una simple jaula, motivo por el cual buscó y contrató los servicios de una cuidadora que, además, contaba con una profesión idónea para el cuidado de animales, una médico veterinario, quien al contestar la demanda, señala que ofrecía un ambiente familiar. Tal circunstancia, permite concluir que el contrato de marras lleva envuelto un interés extrapatrimonial y por tanto el incumplimiento de las obligaciones contractuales produce la afectación de este tipo de interés, que conforme al artículo 1556 del Código Civil debe indemnizarse.

Ahora bien, las probanzas aportadas en autos, resultan insuficientes para demostrar la afectación sufrida por la demandante como consecuencia del incumplimiento contractual, pues la única que se rindió al respecto corresponde a la declaración de la testigo doña Doris Curin Rubilar, quien expresa que la pérdida le ocasionó a la demandante una “gran aflicción”, sin dar razón de sus dichos ni las circunstancias, declaración que al no cumplir con los requisitos del artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil, no basta para dar por acreditado el daño moral que alega haber sufrido la demandante. Por lo anterior, se rechazará la demanda a su respecto.

**Vigésimo cuarto:** Que, atendido lo señalado en el motivo vigésimo segundo, no procede emitir pronunciamiento respecto de la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, toda vez que fue deducida en forma subsidiaria.

**Vigésimo quinto:** Que, en cuanto a la demanda reconventional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por la demandada en contra de la actora doña Ana María Delgado Delgado, será desestimada por cuanto dicha acción se funda en el daño que la demandante reconventional experimentó a raíz del desprestigio cuya autoría se lo atribuye a la hija de la demandante, doña Ana Reyes Delgado, quien no es parte en este juicio.

**Vigésimo sexto:** Que la restante prueba en nada altera lo concluido precedentemente.

Y visto lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes, 341, 342, 346, 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1556, 1557, 1558, 1567, 1698, 2006 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil, se declara:



**I.** Que se rechazan las tachas deducidas por la parte demandante en contra de los testigos don Yerko Alfredo Alfaro Quinteros y doña Constanza Almendra Badillo Astudillo.

**II.** Que se acoge la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual deducida por doña Ana María Delgado Delgado en contra de doña Estephanie Suarez Araya, solo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de \$20.000.- por concepto de daño emergente, suma que deberá ser reajustada y devengará intereses a contar de la fecha de la presente sentencia.

**III.** Que, se rechaza la demanda reconventional de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por doña Estephanie Suarez Araya, en contra de Ana María Delgado Delgado.

**IV.** Que, cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°2194-2016

Dictada por don Cristián Urzúa Chacón, Juez Titular. Autoriza doña Adela Molleda Arce, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Quilpué, seis de Julio de dos mil dieciocho.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>